

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 1016.

**D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.**

Hago saber: que el dia 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1092 metros de leña que en el monte de Alfaro partido judicial de id. llamado Yerga y sitio titulado que se dirá, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente del Reino de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

| Lote | Localidad.                     | Número de árboles | Diámetros en centímetros.                   | Altura en metros. | Precio de cada uno. |            | IDEM TOTAL. |
|------|--------------------------------|-------------------|---|-------------------|---------------------|------------|-------------|
|      |                                |                   |   |                   | Esds. Mils.         | Esds. Mls. |             |
| 1.   | Humbria del Valle y los Lobos  | 682,500           | metros de leña procedentes de roza y limpia |                   |                     |            | 682,500     |
| 2.   | Humbria del Valle de los Lobos | 409,500           | id.   | id.               | id.                 | id.        | 409,500     |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 682 escudos 500 milésimas para el primer lote, y de 409 escudos 500 milésimas para el 2.º, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Alfaro ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 8 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, **Ramon de Acero.**

#### NUMERO 1017.

**D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.**

Hago saber: que el dia 9 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 128 robles que en el monte de Villanueva, partido judicial de Torrecilla, llamado Ullano y sus agregados, y sitio titulado Lollano se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente del Reino de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

| Número de árboles | Diámetros en centímetros. | Altura en metros. | Precio de cada uno. |            | IDEM TOTAL |
|-------------------|---------------------------|-------------------|---------------------|------------|------------|
|                   |                           |                   | Esds. mls.          | Esds. mls. |            |
| 128               | 28                        | 4                 | 32                  | 68         | 163        |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 163 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villanueva, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 8 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, **Ramon de Acero.**

#### NUMERO 1.018.

**D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.**

Hago saber: que el dia diez de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 202 hayas, 20 encinas y 47 robles que en el monte de Villanueva, partido judicial de Torrecilla, llamado Monteon y sitio que se dirá, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente del Reino de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

| Localidad.           | Número de árboles. | Diámetros en centímetros. | Altura en metros. | Precio de cada uno. |            | IDEM TOTAL. |
|----------------------|--------------------|---------------------------|-------------------|---------------------|------------|-------------|
|                      |                    |                           |                   | Esds. mls.          | Esds. mls. |             |
| Barranco del Perro   | 180                | 61                        | 16                |                     |            | 544,320     |
| Pradera del Picadero | 22                 | 31                        | 12                |                     |            |             |
| Solana               | 47                 | 25                        | 4                 |                     |            |             |
|                      | 20                 | 25                        | 4                 |                     |            |             |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 544 escudos y 320 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villanueva, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el plie-

go de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 9 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 1.019.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: Que el día diez de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 160 hayas y 6 robles, que en el monte de las Trece Villas de Piqueiras, partido judicial de Torrecilla, llamado Cerro Viñedo, La Seca y Lapazares y sitio que se dirá, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de las Trece Villas por disposición de S. A. el Regente del Reino de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

| Localidad.   | Número de árboles. | Diámetro en centímetros. | Altura en metros. | Precio de cada uno |       | IDEM TOTAL. |
|--------------|--------------------|--------------------------|-------------------|--------------------|-------|-------------|
|              |                    |                          |                   | Escudos            | Mils. |             |
| Hoyo Fimenos | 130                | 33                       | 12                | 200                |       | 200, »      |
|              | 30                 | 66                       | 12                |                    |       |             |
|              | 6                  | 30                       | 5                 |                    |       |             |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 200 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villanueva, ante el Alcalde del mismo o quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 9 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA  
BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA.

(Conclusion.)

TITULO VI

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Seccion primera.

Condiciones de los préstamos hipotecarios.

Art. 76. Los préstamos han de solicitarse por escrito, sin ocasionar gasto al Banco y enviando las solicitudes al domicilio social a una de las sucursales.

Podrán los que lo soliciten remitir sus peticiones directamente ó por medio de los Notarios, agentes, representantes ó corresponsales del Banco.

La solicitud deberá expresar de una manera exacta la cantidad que se pide y la garantía que se ofrece.

Art. 77. Toda solicitud debe presentarse acompañada de la documentación correspondiente, en la cual figurarán los títulos de propiedad; un extracto del catastro cuando lo hubiere; una certificación del Registro de Hipotecas, expresiva de las cargas y vicisitudes del inmueble; los planos topográficos, y cuantos documentos sean necesarios para el conocimiento de la finca. En el cuadro ó estado impreso que facilitará la Administración del Banco se pondrá un extracto de esta documentación.

Los gastos que con arreglo á las tarifas establecidas origine el examen de las solicitudes y su documentación serán de cuenta del peticionario. Este deberá satisfacerlos ó garantizarlos antes de toda

comprobación, y quedarán siempre á favor del Banco, aun cuando el préstamo no se verifique.

El Banco llevará un registro especial, en el cual han de consignarse con la mayor regularidad las decisiones que se tomen con respecto á solicitudes de préstamo. En el caso de concurrir competencia entre varias solicitudes que reúnan todas ellas las condiciones requeridas, se concederá la preferencia á la más antigua.

Las resoluciones se tomarán sin demora, y se comunicarán inmediatamente á los interesados.

Art. 78. Los préstamos hipotecarios son de dos clases:

Los unos reembolsables á largo plazo por anualidades, calculadas de modo que la deuda pueda amortizarse en un periodo de 10 á 60 años.

Otros reembolsables á corto plazo, con amortización ó sin ella.

Estos préstamos podrán verificarse en metálico ó en obligaciones del mismo Banco, ó entregando parte de unas y de otro bajo las condiciones en que se convengan la Administración y el que recibe la suma.

Art. 79. El Banco no concederá préstamos inferiores á 20.000 rs.

La cantidad que constituya un préstamo ha de ser múltiple de 100.

El Banco no admite en garantía más que fincas que produzcan una renta positiva y duradera.

Art. 80. Para hacer la tasación de las fincas que se ofrezcan como garantía han de tenerse en cuenta sus títulos de propiedad, los extractos del catastro, los contratos del arrendamiento y los demás informes que faciliten los que soliciten préstamos ó que el Banco estime necesarios.

Art. 81. Por regla general, el Banco

presta únicamente sobre primera hipoteca.

Se considerarán como préstamos hechos sobre primera hipoteca los que envuelven el pago por el Banco de un crédito anterior inscrito sobre la finca que sirva de garantía, siempre que por consecuencia de este pago ó reembolso se realice una subrogación de derechos en favor del Banco, quedando así en primer término y sin competencia su hipoteca.

En este caso adquiere el Banco el derecho de retener en su poder la cantidad suficiente para verificar dicho reembolso.

Art. 82. Se requieren condiciones especiales que han de estipularse particularmente para que puedan recibirse préstamos del Banco sobre las fincas de propiedades siguientes:

- 1.º Las minas y canteras.
- 2.º Los teatros y circos.
- 3.º Los edificios destinados á depósito y almacén de materias inflamables.
- 4.º Las fincas que se hallen pro indiviso.

5.º Los inmuebles cuyo usufructo ó cuyas rentas estén divididas.

6.º Los bienes de menores.

Para que pueda realizarse un préstamo sobre los inmuebles designados en los números 4.º y 5.º, es requisito indispensable que todos los co-propietarios y cuantos á la finca tengan derecho consientan en la constitución de la hipoteca.

Art. 83. La suma del préstamo no puede exceder de la mitad del valor de la finca hipotecada.

Cuando se trate de viñedos, bosques y otras propiedades cuya renta provenga de plantíos, la suma del préstamo se determinará por la situación y estado de la finca, así como por la tasación de que habla el art. 80.

Art. 84. Los edificios destinados á manufacturas y fabricas se apreciarán por punto general teniendo en cuenta su valor intrínseco y prescindiendo del objeto industrial á que están afectos.

Art. 85. La anualidad correspondiente á un préstamo comprende la amortización del mismo y el pago de una cantidad por derechos de una comisión y gastos de Administración.

Toda anualidad que no se satisfaga á su vencimiento devengará un interés á favor del Banco de 6 por 100 desde el día mismo que comience la mora.

Art. 86. Las anualidades se satisfarán por semestres en efectivo ó en cupones vencidos de obligaciones del Banco. Las fechas para el pago se fijarán por la Administración del mismo.

En el acto de préstamo la Administración retendrá el capital, el interés y una cantidad proporcional al tiempo que haya de trascurrir hasta el primer vencimiento.

La anualidad á cuyo pago se comprometa el que obtenga un préstamo no podrá exceder en ningún caso de la renta que produzca la finca después de deducir las cargas que sobre ellas graviten.

El tipo del interés será designado por el Consejo de Administración á cada emisión de obligaciones, y se anunciará públicamente en los 15 días siguientes á la emisión.

La amortización se determinará por el tipo del interés y por la duración del préstamo, conforme á las tablas que forme y publique la Administración.

El Consejo de Administración fijará el tanto por 100 anual que ha de cobrar el Banco en los préstamos que realice á título de comisión administrativa. Esta comisión no podrá exceder en caso ninguno de 1 por 100 anual sobre el capital que represente el préstamo existente en poder del deudor.

Art. 87. La falta de pago de un semestre de anualidad hace exigible la totalidad de la deuda, según se indica en el art. 99.

El Banco podrá, cuando lo crea conveniente para asegurar el pago de la anualidad,

exigir que se le haga entrega de la administración de las fincas dadas en hipoteca.

No podrá ningún tercero ni otra entidad particular oponerse legalmente al pago de dichas anualidades.

Art. 88. Los deudores tendrán el derecho de extinguir su deuda con anticipación al plazo de su vencimiento, ya sea total, ya parcialmente.

El pago anticipado podrá en tal caso efectuarse en numerario ó en obligaciones hipotecarias, con tal de que estas pertenezcan á la emisión indicada en el contrato de préstamo.

Los reembolsos anticipados darán derecho al Banco á una indemnización que no podrá exceder de 1 por 100 del capital reembolsado por anticipación.

Los reembolsos parciales se someten á las condiciones siguientes:

A. Deben representar por lo menos la quincuagésima parte del capital, y no pueden bajar de 500 rs.

B. No han de dividirse en fracciones de menos de 30 rs.

C. Se recibirán sin previo aviso y acompañados de la indemnización de que habla el párrafo tercero de este artículo 88.

Art. 89. El que recibe un préstamo está obligado á manifestar á la Administración en el término de 20 días las transferencias parciales ó totales de las fincas hipotecadas.

Deberán también denunciar en el mismo plazo los deterioros que puedan haber sufrido las fincas, y todos aquellos hechos que por su naturaleza tiendan á disminuir el valor de las mismas ó á alterar su pacífica posesión ó á atacar el derecho de propiedad.

Cuando la disminución que experimente el valor de la finca hipotecada provenga de la voluntad del que recibió el préstamo, este deberá advertir también á la Administración con tres meses de anticipación las modificaciones que se proponen introducir en su propiedad y que pueden alterar el valor de la misma.

A falta de estos avisos, ó en todos aquellos casos en que los hechos enunciados comprometan los intereses del Banco, este podrá y deberá exigir el reembolso íntegro del préstamo.

Además el Banco tendrá derecho á la indemnización prevista en el art. 88, párrafo tercero.

Art. 90. Igualmente se hará desde luego exigible la deuda en los casos siguientes:

Si el propietario descuida la administración, cultivo y reparo de sus fincas hasta el punto de comprometer la seguridad ó el valor de la hipoteca.

Si en el curso de dos años, y á consecuencia de retraso en el pago de la anualidad ó en el de las fracciones vencidas del capital, el Banco ha tenido que ejecutar al deudor por tres veces.

Si por haber dado el deudor motivo á que le persigan judicialmente por otra deuda se ha efectuado el embargo del inmueble hipotecado al Banco.

El Banco tendrá derecho para pagar de su caudal las cuotas impuestos, rentas é intereses que graviten sobre los inmuebles hipotecados, si el deudor disputare este derecho al Banco, ó se negase á reembolsarle sus antic cupones en los plazos semestrales, el Banco podrá exigir el reembolso íntegro de la deuda.

Queda también autorizado el Banco para exigir el reembolso total de la deuda, sin perjuicio de perseguir judicialmente al deudor cuando despues de conceder un préstamo se descubre que el que lo obtuvo se valió de datos supuestos ó documentos alterados ó falsificados.

Art. 91. Las casas ó edificios que se ofrezcan en garantía de un préstamo deberán estar aseguradas de cuenta del que lo recibe. El seguro deberá mantenerse hasta que termine la duración del préstamo.

La escritura del préstamo contendrá la

cláusula de transferir al Banco la indemnización que debe percibirse en los casos de siniestro.

El Banco podrá exigir que el seguro se haga a su nombre. En este caso, la prima anual del seguro se pagará por su mano, y la cifra de la anualidad se aumentará con el importe de dicha atención.

Si hubiere un incendio en un edificio hipotecado, tendrá derecho la Administración para cobrar directamente la indemnización estipulada por el seguro.

El deudor tendrá la facultad de restablecer la finca a su estado primitivo en el término de un año, a contar desde el pago del siniestro.

Así que termine la reedificación o recomposición de la finca a satisfacción del Banco, tendrá el deudor derecho a que se le devuelva la indemnización cobrada, pero con deducción de las anualidades exigibles.

Si al espirar el precitado plazo no ha ejecutado el propietario el derecho de reconstruir o reparar la finca incendiada, o si antes de esta época ha notificado que no usará de él, el Banco adquiere definitivamente la indemnización, y la afecta al cobro de su crédito en concepto de pago anticipado con el premio que marca el artículo 88.

El tercer párrafo de este artículo no puede aplicarse a casos de esta naturaleza. Cuando la Administración del Banco juzgue que la seguridad que sus garantías presentaban quedará comprometida por efecto de un siniestro, podrá exigir un reembolso de lo que le sea en deber.

Art. 92. La Administración coloca sus fondos sobre transferencias de créditos hipotecarios simples; también puede convertir los créditos en préstamos con amortización, previo consentimiento del deudor.

Se encarga de la amortización de los créditos hipotecarios con tal de que estos ofrezcan las condiciones que se estipulen. Da por tanto lugar a que el deudor, con avenencia y consentimiento del acreedor, confíe a la Administración el pago regular del interés de la amortización y de los gastos de Administración con las mismas condiciones que los deudores del Banco.

Paga al acreedor el importe de la deuda. Art. 95. Todo deudor puede pedir que se eleve el tipo de la amortización con objeto de acelerar su liquidación.

Cuando el deudor ha amortizado una parte del préstamo, puede convertir el resto de la suerte que vuelva a empezar la amortización, y el pago de anualidades como si se tratara de un nuevo empréstito. Puede por fin, pedir de nuevo la cantidad ya amortizada.

Para que se verifiquen las operaciones previstas en este artículo será necesario el consentimiento de la Administración del Banco.

Art. 97. Siempre que el propietario que reciba préstamos amortice una parte de su deuda, podrá la Administración consentir que se haga por el registro de la Propiedad la reducción equivalente en la hipoteca inscrita.

SECCION II.

Préstamos a corto plazo.

Art. 95. El Banco prestará a cortos plazos con amortización o sin ella siempre que la finca ofrezca completa garantía.

Quedan autorizados estos préstamos por plazos de uno a 10 años.

El Banco podrá también hacer préstamos reembolsables mediante aviso mutuo de tres a seis meses.

La renovación no es obligatoria para la Administración.

Estos préstamos se efectuarán en metálico o en cédulas hipotecarias del Banco, según convenga.

El que reciba préstamo de esta clase estará facultado para reintegrarlo por partes, y por reembolsos anticipados, con

arreglo a las condiciones establecidas para los préstamos a largos plazos.

La indemnización que se cobre por gastos de Administración no podrá exceder de 2 por 100.

La Administración no podrá exigir en estos préstamos una comisión sobre el capital al tiempo de verificarlos.

Los préstamos a corto plazo no podrán convertirse en préstamos de mas larga fecha.

SECCION III.

INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS.

Procedimientos ejecutivos.

Art. 96. Los créditos hipotecarios a favor del Banco serán siempre preferidos a cualesquiera otros no inscritos con anterioridad en cuanto a su pago con el importe de los bienes hipotecados; y para ello los que a la publicación de esta ley tengan a su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 355 de la ley hipotecaria, o algunos derechos reales de cualquier especie no inscritos ni anotados preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas o derechos constituyan e inscriban en su lugar hipotecas especiales y suficientes, suscribiendo o anotando en su caso los susodichos derechos; y si el plazo arriba indicado hubiese vencido sin que esta formalidad se hubiese llenado por los interesados, y el inmueble así tacitamente gravado viniese a hipotecarse al Banco territorial, la hipoteca establecida a favor del mismo tendría prioridad sobre cualquiera otra, inclusa la mas privilegiada.

Las hipotecas legales en favor de herederos o de acreedores, y los derechos indicados en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al artículo 362 de la referida ley; los derechos y acciones rescisorias o resolutorias que así resultaren podrán ser ejercidas o inscritas conforme a los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley en el término ya indicado de seis meses, según las disposiciones de los artículos 358 y 359.

La constitucion e inscripción de las hipotecas a que se refiere el artículo precedente se verificarán con arreglo a los artículos 348, 342, 352, 361, 365 y 364 de la ley arriba mencionada, y en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento concerniente a su ejecución.

Hasta el juicio de exención de bienes que está determinado en los artículos 362 a 368 de la ley hipotecaria regirá en todas sus partes en favor del Banco territorial de España y de las hipotecas constituidas en su favor.

Art. 97. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre la propiedad de otro que no tenga titulo escrito suficiente para su inscripción podrá hacerlo constar en el registro en el mismo plazo de seis meses, presentando una declaración firmada en que se indique la propiedad gravada, el importe del gravamen y los nombres y domicilio del dueño de la finca y de la persona que haga esta declaración.

El Registrador inscribirá estas declaraciones en un registro especial, y dará conocimiento a los que en el que en designados como pagadores u obligados para los efectos oportunos.

Estos asientos no pueden perjudicar en nada a los propietarios de los bienes inmuebles que se suponen gravados mientras no se conviertan en inscripciones regulares conforme a la ley; pero las hipotecas que se tomen en favor del Banco desde la fecha de esta inscripción tendrán prioridad sobre otras semejantes inscripciones en el caso de que sean reconocidas ciertas y subsistentes.

Art. 98. Si el deudor hipotecario no

efectuase el pago del capital y sus intereses en el plazo fijado, el Banco venderá en subasta pública y con la intervencion judicial la propiedad hipotecada.

Para esto recurrirá al Juez de primera instancia del lugar en que radique la propiedad, presentando el titulo en que esté consignado su derecho. La referida Autoridad ordenará el anuncio de la venta en subasta en el Boletín oficial y otro periódico de la provincia en el término de 15 días, y la venta tendrá efecto citando al deudor por ante el Juez de la cabeza del partido en la forma en que se efectúan las subastas voluntarias; pero conformándose a las disposiciones de las leyes en lo que concierne a las ventas judiciales en cuanto al precio en que se efectúe la venta.

La venta no se suspenderá en ningun caso por las reclamaciones de un tercero si estas no estuvieren fundadas en un titulo anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, o su declaración de quiebra, ni por el concurso de este o del propietario del inmueble hipotecario; pero en ningun caso recibirá el Banco una cantidad superior al importe de su crédito con los intereses y gastos que resultaren.

Si la garantía que hubiere dado el deudor consistiera en efectos públicos o en valores o mercancías, se venderán a la espiración del plazo, no habiéndole pagado la deuda en la forma indicada en el art. 57 de la ley de la Bolsa del 8 de Febrero de 1854 y el art. 52 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 99. La falta de pago de una anualidad del crédito reconocido en favor del Banco hará exigible la deuda inmediatamente un mes despues del término marcado para el pago. El Banco en este caso podrá optar entre la rescision del contrato o percibir importe de la anualidad vencida.

En ambos casos se procederá conforme a los artículos 127 y siguientes hasta el 155 de la ley hipotecaria, salvo la modificación del plazo de un mes en cuanto al término que esta fijado para todas las formalidades legales comprendidas en la ley.

Art. 100. En vez de la venta forzosa, el Banco puede recurrir al secuestro de las rentas.

Si el Banco opta por este recurso, puede restringirle a una parte o extenderle a la totalidad de las rentas que produzcan los bienes hipotecados; también decidirá el Banco si las rentas han de ser administradas por una persona encargada de vigilar el secuestro, o si deberán ser arrendadas.

En el caso primero el Juez de primera instancia designará el Administrador del secuestro.

Mientras dure el secuestro percibirá el Banco, a pesar de cualquiera oposición o embargo que pudiera suscitarsele, el importe de las rentas según el privilegio que le da la primacia.

El Administrador del secuestro remitirá todos los años las cuentas al Tribunal con sus justificantes, y el Tribunal las aprobará despues de oír al propietario de la finca.

Si el Banco quisiera arrendar el todo o parte de las rentas de los bienes secuestrados, lo hará en pública subasta. En este caso formará el pliego de condiciones y le someterá al Juez que ha de darle su aprobación. El mismo Juez procederá a la subasta.

TITULO VII.

PRÉSTAMOS AL TESORO, PROVINCIAS, PUEBLOS, AYUNTAMIENTOS, &c. &c.

Art. 101. El Banco territorial de España podrá efectuar préstamos al Tesoro, a las provincias y a los Ayuntamientos; a los establecimientos públicos, compañías y asociaciones legalmente constituidas, con las mismas condiciones e iguala-

les ventajas que se han establecido para los particulares.

Los préstamos de esta clase podrán garantizar por medio de hipotecas de inmuebles, y también afectando a su seguridad y extinción rentas periódicas y fijas, impuestos ya establecidos o que se establezcan legalmente a este efecto, o con cualquiera otra fianza reconocida como suficiente por la Administración del Banco.

Estos préstamos serán reembolsables en totalidad a plazo fijo, y también por anualidades de amortización.

Art. 102. El Banco podrá adquirir o descontar créditos contra el Tesoro, provincias y Ayuntamientos, siempre que reúnan las condiciones precedentes.

Estos préstamos podrán efectuarse convencionalmente en metálico o en obligaciones especialmente emitidas por la Administración del Banco para representar el importe de estas operaciones.

Art. 103. Las obligaciones emitidas por consecuencia de dichas operaciones serán completamente distintas de las creadas y emitidas por el Banco en representación de las hipotecarias.

Los créditos procedentes de préstamos hipotecarios quedarán irrevocablemente afectos al pago de las obligaciones creadas para dichas operaciones.

Los créditos procedentes de préstamos a las provincias, Ayuntamientos, sociedades &c, estarán afectos especialmente a las obligaciones creadas para dichas operaciones.

Estas obligaciones especiales gozarán de todos los derechos y ventajas establecidos para las obligaciones o cédulas hipotecarias, artículos 71 y 73.

TITULO VIII.

SUCURSALES-AGENCIAS.

Art. 104. El Banco podrá establecer sucursales donde lo tenga por conveniente, así en España y sus posesiones como en el extranjero.

Las sucursales que establezca tendrán toda la independencia compatible con la buena gestión de los negocios sociales y con la unificación de los valores hipotecarios y fiduciarios, cuya emisión incumba exclusivamente a la Administración central.

La organización de las sucursales se determinará por un reglamento especial que formará el Consejo, habida consideración a las circunstancias en que se encuentren.

TITULO IX.

BALANCES.—INVENTARIOS.—CUENTAS ANUALES.—FONDO DE RESERVA.

Art. 105. El año social principiará el día 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

El primer año podrá contarse desde la constitucion del Banco hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 106. Al fin de cada año cuidará el Gobernador de que se haga un inventario general del activo y pasivo del Banco en forma de balance.

Art. 107. Los gastos de fundacion y de instalacion se repartirán entre los 10 primeros años.

Art. 108. El Consejo de administración cerrará las cuentas y las someterá a la junta general, acompañadas de los informes del Gobernador e Inspectores.

Al final de cada semestre se formulará en un estado general la situacion del Banco.

Además se publicará todos los meses un resumen de la misma situacion.

Art. 109. Deducidos todos los gastos del Banco, y separado además un 6 por 100 como interés del capital que tengan desembolsado las acciones, los beneficios que queden se repartirán de la manera

que acuerde la primera junta general que se celebre; este acuerdo será parte integrante de estos estatutos.

Art. 110. El pago de los intereses de las acciones y del dividendo de los accionistas se verificará en el mes siguiente al en que tenga lugar la junta general.

Sin embargo, el Consejo podrá, si la situación del Banco lo permite, hacer un reparto provisional así que termine el primer semestre.

Art. 111. Los intereses y dividendos que no hubiesen sido cobrados ni reclamados en el trascurso de tres años quedarán a favor del Banco.

Art. 112. El Banco constituirá un fondo de reserva con la parte de beneficios que la primera junta general haya determinado aplicar a este objeto.

Esta aplicación cesará cuando dicho fondo de reserva llegue a representar la cuarta parte del capital social.

Art. 113. El fondo de reserva está destinado a suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltara para satisfacer el 6 por 100 señalado en el art. 109 a los accionistas.

Art. 114. Si de cualquier ejercicio anual resultara una pérdida y el fondo de reserva no bastara para cubrirla, el déficit se trasladará al ejercicio siguiente, suspendiéndose además todo reparto de intereses hasta que el capital social vuelva a completarse.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 115. Los anuncios prescritos por estos estatutos o dispuestos por el Banco se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias que la Administración determine, o en los demás periódicos que la Administración designe.

Art. 116. Toda cuestión que surgiere entre accionistas, o entre los accionistas y la Administración del Banco por causas de negocios sociales, se decidirá por Jueces árbitros y amigables compondores, que serán nombrados y procederán con arreglo a las prescripciones de la ley.

Las reclamaciones de los accionistas no pueden ejercitarse por estos individualmente, sino por decisión de la junta general.

En el mismo caso están las relativas a la responsabilidad en que puedan incurrir el Gobernador, los Subgobernadores y los Administradores.

Art. 117. El Consejo de administración formará los reglamentos e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los estatutos; redactará los formularios, y establecerá los libros, registros y contabilidad del Banco.

Art. 118. Ni el Gobernador ni los Subgobernadores, ni los Administradores ni los empleados, pueden ser deudores del establecimiento, ni servir de fiadores para el mismo.

Art. 119. El Banco usará en su timbre o sello las armas de España con esta inscripción:

BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA.

—Crédit Foncier Espagnol.—

El Banco queda sometido, en cuanto a los negocios civiles y comerciales, a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid a no ser que eligiera otro domicilio.

Art. 120. Las acciones del Banco, recibos y demás documentos que de él procedan estarán sujetos al pago de los derechos de timbre que les corresponda según la legislación vigente.

Las obligaciones o cédulas hipotecarias que se emitan por el Banco a consecuencia de préstamos estarán libres de todo derecho; pero el contrato a que correspondan lo pagará según su cuantía.

Art. 121. Los que perdieran acciones, cédulas hipotecarias u otros documentos al portador emitidos por el Banco podrán obtener un duplicado de ellos con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Se acudirá a un Juez de primera instancia de Madrid exponiendo la pérdida sufrida, la clase y número de los valores extraviados y cualesquiera otras circunstancias que las distingan, acompañando las pruebas de su posesión o de su pérdida si alguna hubiese escrita, y ofreciendo justificación de una y otra en la forma establecida en el lit. 8.º, partida 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesaria la intervención de Procurador ni Abogado.

2.ª El Juez admitirá las pruebas presentadas a la justificación ofrecida, y mandará anunciar dos veces al menos, con intervalo de 15 días, la pérdida y la expedición del duplicado solicitado en los periódicos oficiales de Madrid y en los de la provincia en que haya ocurrido o se haya notado la falta del título.

3.ª Si alguno se presentare oponiéndose a la expedición del título duplicado, el Juez sobreseerá el expediente, reservando su derecho a los intereses para que lo ejerciten en el juicio competente.

Si en el mes siguiente a la última publicación del edicto no se hiciera oposición, el Juez mandará expedir el duplicado y depositarlo en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España por término de cuatro años.

4.ª Pasado este término sin presentarse reclamación legítima, se considerará anulado el título perdido, y el Juez mandará entregar al interesado el título constituido en depósito.

5.ª En todo lo demás se ajustará este procedimiento a las reglas de los títulos 1.º y 8.º, partida 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 122. El Banco llevará los libros prescritos en el Código de Comercio, los cuales surtirán en juicio los efectos marcados en el art. 53 del mismo.

TITULO XI.

Modificaciones de los estatutos.—Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 123. La junta general, a propuesta del Consejo de administración y previa la aprobación del Gobierno, podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones, supresiones o adiciones que considere conveniente.

Art. 124. Asimismo la junta general podrá autorizar el aumento del capital social; pero estas decisiones deberán tomarse por las dos terceras partes de votantes que a la junta general concurren.

Art. 125. La sociedad se disolverá en los casos previstos por el art. 330 del Código de Comercio.

La disolución de la Sociedad sólo podrá resolverse en junta general y por las dos terceras partes de sus votos, sometiéndola después a la aprobación del Gobierno.

Art. 126. Los anuncios o avisos con que se convoque a junta general cuando haya esta de resolver la modificación de los estatutos, prorroga o disolución de la Sociedad deberán necesariamente expresar, aunque de un modo sumario, el objeto de la reunión.

Art. 127. Acordada la disolución, la junta general determinará el modo de liquidación, y nombrará para este efecto uno o varios liquidadores, sometiéndolos a los acuerdos a la aprobación del Gobierno.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 128. Constituido el Banco, el Consejo de administración estudiará los medios que sean preferibles para efectuar préstamos y abrir créditos a la agricultura

ra con otras garantías que la hipotecaria.

Art. 129. Asimismo escogerá los medios más conducentes para ofrecer a los contratistas, constructores y propietarios de obras públicas y privadas los anticipos necesarios para el desarrollo de dichas obras, siempre que aquellos presenten suficiente garantía.

Por último, el Banco que la autorizado para adoptar en tiempo oportuno un sistema de préstamos vitalicios, así como el de obligaciones vitalicias, mediante garantías hipotecarias.

Bajo cuyas bases, que aceptan en todas sus partes, otorgan la presente escritura que se obligan a guardar y cumplir, y lo firman, previa lectura íntegra que hice de ella y advertencia de que además pueden leerla por sí, siendo testigos D. Agustín Muñoz y D. Donato Toledo, de esta vecindad; de todo lo cual y conocimiento de los señores otorgantes doy fé.—J. Milletet.—El Marqués de Valderas.—Ezequiel Illan.—Compte de Barck.—El Marqués de Remisa.—Cristino Martos.—Manuel Becerra.—Testigo, Agustín Muñoz.—Testigo, Donato Toledo.—Hay un signo.—Cipriano Perez Alonso.

ACTA DE CONSTITUCION.

Núm. 354.—En la villa de Madrid, a 28 de Octubre de 1869, ante mí el infrascrito Notario comparecen los señores don José Milletet, por sí y como apoderado de Monsieur Constant Fornerod; excelentísimo Sr. D. Jesús Muñoz, Marqués de Remisa; Sr. D. Cristino Martos y señor D. Ezequiel Illan, y dicen:

Que con fecha 10 de Marzo último otorgaron por ante mí, en unión con el señor Marqués de Valderas, Conde de Barck y el Excmo. Sr. D. Manuel Becerra, escritura solicitando bajo los estatutos y reglamentos insertos en la misma autorización para la constitución del *Banco territorial de España* (Crédit Foncier Espagnol.)

Que con arreglo a dicha escritura, y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 del actual sobre libertad de Bancos, declaran constituida la Compañía bajo las bases de dicha escritura, y lo firman, de que doy fé.—J. Milletet.—Ezequiel Illan.—Cristino Martos.—El Marqués de Remisa.—Está signado.—Cipriano Perez Alonso.

D. Idefonso San Millán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en los días veintidos y treinta del corriente y hora de las once de su mañana, se saca a pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado los frutos, muebles semovientes y bienes raíces que a continuación se expresan, pertenecientes a D. Calisto Benito, vecino de Villamediana, para con su importe hacer pago a D. Melitón Pancorbo, Procurador de este Juzgado, de cinco mil trescientos cuarenta y nueve reales cincuenta centavos que le es en deber cuyos bienes con su tasación son los siguientes:

Remate para el día veintidos de Noviembre.

- |  |           |
|--|-----------|
|  | Rs. cént. |
| 1.º Sesenta fanegas de cebada, a diez y seis rs. la fanega, importan . . . . . | 960, »    |
| 2.º Veinte fanegas de trigo a treinta y dos reales una . . . . .               | 640, »    |
| 3.º Una fanega de alubias, en . . . . .  | 44, »     |
| 4.º Cien arrobas de patatas, a diez cuartos arroba . . . . .                   | 117,60    |
| 5.º Seis arrobas de anea, a dos reales una . . . . .                           | 12, »     |
| 6.º Una mesa sin cajón . . . . .   | 6, »      |
| 7.º Una mula cerrada, pe-  |           |

- lo rata, en . . . . . 640, »
- 8.º Un caballo capon, cerrado, pelo rojo, en . . . . . 680, »
- 9.º Otro id. más pequeño, también capon, cerrado y de igual pelo, en . . . . . 420, »

Remate para el día 30 de Noviembre.

1.ª Una viña olivar con cuarenta y siete olivos y seiscientas cepas, de cabida de fanega y media, sita en el término de la Solana, jurisdicción de Villamediana; lindante por Oriente herederos de Goñi, Mediodía D. Bernardo Olalde, Poniente Manuel Breton y Norte Mariano Ochagavía, apreciada en . . . . . 1.247, »

2.ª Una casa en Villamediana y su calle de la Plaza, señalada con el núm. dos, con su corral; lindante por la derecha entrando la carretera de Soto, izquierda Manuel Saenz y espalda Andrés Santolaya, apreciada incluso el corral, en . . . . . 3.540, »

Quien quisiere hacer postura a dichos bienes, acuda en los días y hora señalados.

Dado en Logroño a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Idefonso San Millán.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nagera.

ANUNCIOS.

VENTA DE MESA DE BILLAR.

La Sociedad Recreo de Nagera, enagena una con excelentes tableros de nogal, bandas metálicas y algunos accesorios, en precio equitativo. Puede tratarse con el Secretario de la misma D. Santiago Hernandez. 6.1

LA UNION.

que cuenta con un capital asegurado de 36 mil millones y que lleva indemnizados 18 millones de reales, asegura contra el incendio todos los objetos muebles e inmuebles por una insignificante prima fija anual, tan baja como la que cobra cualquiera otra Compañía.

Ha indemnizado en los meses transcurridos del año actual por incendios ocurridos en esta provincia, la suma de 573.000 reales a los sugetos siguientes:

- En Baños, a S. M. la Emperatriz de los Franceses, a D. Juan Ruiz Garcia y a D. Idefonso Tecedor.
- Santo Domingo, a D. Francisco Borja Casalareina, la Fábrica de harinas a los Sres. Soto y Compañía.
- Calahorra, a Sra. viuda del General Marella.
- Albelda, a D. Julian Zorzano y doña Tomasa Gomez.
- Rodezno, D. Francisco Corcuera.
- Navarrete, D. Andrés Javier de la Plaza.

Se dan esplicaciones y prospectos gratis en Logroño, por D. Juan García de Araoz, y por los representantes de los partidos.